

Sentencia núm. 462/08.—En Sevilla a 4 de noviembre de 2008. El Ilmo. Sr. don Juan Gutiérrez Casillas, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 16 de Sevilla, habiendo visto y oído el presente Juicio Verbal de Faltas, seguidos por incumplimiento de régimen de visitas, siendo parte el Ministerio Fiscal y de otra como denunciante Miguel Ángel García García, y como denunciado Vanesa Rejano Hermosilla, cuyos datos personales constan.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a la denunciada, Vanesa Rejano Hermosilla, de toda falta penal. Costas de oficio. Habiéndose dictado sentencia «in voce» en el acto del juicio oral y notificada a las partes presentes, contra la misma se puede interponer recurso de apelación en término de cinco días a partir de su notificación, el que se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital. Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para unirse a las diligencias de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—En el día de hoy ha sido publicada la anterior sentencia, doy fe.

En Sevilla a 4 de noviembre de 2008.—El Secretario Judicial. Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Miguel Ángel García García y, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de Sevilla, expido la presente.

En Sevilla a 17 de diciembre de 2008.—El Secretario Judicial, Rafael Ramos Medrano.

40-497

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

La Ordenanza Municipal Reguladora de los quioscos de prensa, revistas y publicaciones; chucherías; flores y otros instalados en vías y espacios libres de la ciudad fue objeto de modificación parcial aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de marzo de 2008, afectando dicha modificación a los artículos 11 y Disposición Adicional Cuarta. Por ello, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Municipal Reguladora de los quioscos de prensa, revistas y publicaciones; chucherías; flores y otros instalados en vías y espacios libres de la ciudad que incluye la redacción definitiva de los preceptos modificados.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS QUIOSCOS DE PRENSA, REVISTAS Y PUBLICACIONES; CHUCHERÍAS; FLORES Y OTROS INSTALADOS EN VÍAS Y ESPACIOS LIBRES DE LA CIUDAD

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto.

Artículo 1.

Estas Ordenanzas tienen como finalidad establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones de quioscos de prensa, chucherías y flores, quioscos-bares, de masa frita o de cualquier otra clase, ubicados en las vías y espacios libres de la Ciudad, así como los derechos y obligaciones de sus titulares, el régimen jurídico y sancionador aplicable, las medidas de protección del dominio público y los recursos.

Fundamento.

Artículo 2.

Se fundamentan en la competencia municipal en la materia prevista en la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el

Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el Reglamento de Bienes y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Ámbito de aplicación.

Artículo 3.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del término municipal, así como a los espacios libres abiertos al uso público, todos ellos independientemente de su titularidad y se concreta en actividades que suponen su ocupación y en las distintas modalidades que se regulan.

Se entiende por espacios libres a los efectos de esta Ordenanza, además de los calificados como tal por el P.G.O.U., los interiores a alineaciones resultantes de una ordenación de edificación abierta.

TÍTULO I

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Ordenación de plazas.

En plazas, espacios libres y jardines se dispondrán los quioscos objeto de esta Ordenanza de forma que queden integrados en la ordenación de dichos espacios, sin atenerse al régimen de distancias fijado en los artículos siguientes.

Concepto de quiosco, clases, ubicaciones y diseños.

Artículo 4.

1. Concepto: Son aquellos muebles urbanos que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo mercantil que se desarrolla en las vías y espacios libres estando sujetos a concesión administrativa, salvo que los terrenos sean de titularidad privada, en cuyo caso se requerirá autorización municipal.

Podrán tener como objeto de venta: prensa, chucherías, flores, quiosco-bar, masa frita (con carácter de a extinguir) o cualquier otro no especificado.

2. Clases de quioscos:

2.1. Según sea el sistema constructivo empleado:

- Los realizados "in situ" mediante las correspondientes obras de fábrica, u otras técnicas constructivas.
- Los fabricados en talleres que para su instalación no precisan realizar obras de fábrica.

2.2. Por el objeto de venta:

- Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
- Quioscos de chucherías.
- Quioscos de flores.
- Quioscos-bares.
- Quioscos de masa frita.
- Quioscos de otros objetos no especificados.

2.3. Por la situación de las instalaciones:

- En vías y espacios de dominio público.
- En terrenos de titularidad privada.

2.4. Por el sistema de otorgamiento:

- Por licencia.
- Por concesión administrativa.

3. De la ubicación.

La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior de forma que su frente de venta mire hacia la edificación, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se encuentren como mínimo a una distancia de 50 cm. de la alineación del bordillo, y de 2,00 m de los cuerpos o elementos salientes de las edificaciones y de otros muebles urbanos.

Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 5 m, no pudiendo ser ubicados en el ámbito abarcado por la prolongación de las alineaciones de las manzanas edificables o edificadas y la del bordillo en las confluencias de calles.

Los quioscos que desarrollen la misma actividad, guardarán una distancia mínima entre sí de 250 m., reduciéndose ésta a un mínimo de 50 m cuando sus objetos de venta sean diferentes.

La distancia se medirá por el eje de las calles, desde la situación del quiosco de referencia hasta el lugar objeto de la comprobación.

A los quioscos que se ubiquen en las áreas V₁, V₂, V₃, V₄, les serán de aplicación los Planes Especiales y Estudios de Detalles en todos aquellos parámetros y condiciones que incidan en su instalación.

En cualquier caso, las acometidas de las instalaciones que precise se realizarán a través del subsuelo, conforme a las Ordenanzas correspondientes.

4. Del diseño.

La forma, tamaño y calidad de sus materiales, quedarán definidos por un diseño específico, que para cada tipo o lugar será previamente aprobado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, incorporando los modelos al pliego de condiciones de la concesión pudiéndose aprobar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública, plazas y espacios libres.

No obstante lo anterior, los titulares podrán presentar propuestas a la GMU, para su aprobación, de diseños especiales, cuando las circunstancias así lo aconsejen y quede suficientemente justificada esta excepcionalidad.

En los casos en que se acceda al cambio de titularidad de un quiosco, deberá exigirse el compromiso por parte del adquirente de adaptar la estructura del mismo al modelo autorizado por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Asimismo, se podrá promover concurso de ideas para la presentación de nuevos proyectos de diseños, conforme a la legislación vigente.

Para los quioscos de prensa, chucherías y flores, la superficie máxima construida no superará los 6 m², siendo admisible de forma excepcional un incremento de superficie, cuando las características del entorno urbano, diseño específico del quiosco o cualquier otra circunstancia vinculada al mejor desarrollo de la actividad, que pueda ser apreciada por la Gerencia de Urbanismo, lo permitan. A efectos del cómputo de la superficie máxima permitida, se considerará el quiosco en su situación de cerrado.

Excepcionalmente, en los quioscos de flores podrá autorizarse un expositor exterior con una superficie máxima de ocupación de 2 m², debiendo cumplir los requisitos de distancias establecidos anteriormente en las condiciones de ubicación.

Los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de 50 cms de los planos de sus caras exteriores, salvo la fachada de venta en la que se permitirá un vuelo mayor acorde con el diseño del quiosco.

Las características específicas de los quioscos-bares que por su actividad precisan de mayor superficie, vendrán definidas en el Pliego de Condiciones Técnicas que regulen su concesión.

Los toldos se situarán bajo los vuelos de la cubierta, integrados en su diseño y previa la correspondiente autorización.

En cualquier caso, sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.

Los quioscos podrán disponer de una superficie destinada a mensajes publicitarios, que no podrá exceder de 6m², siempre que esté integrada en su diseño y previo obtención de la correspondiente concesión administrativa o licencia de publicidad.

TÍTULO II

DE LAS LIMITACIONES

Limitaciones generales.

Artículo 5.

En aplicación de las Normas Técnicas vigentes para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, toda ocupación de calles y espacios libres reguladas por las presentes Ordenanzas deberán cumplir fundamentalmente las siguientes condiciones:

a) El ancho mínimo libre de itinerarios destinados al paso de peatones será de 1,20 m.

b) En aceras la anchura libre deberá ser igual o superior a 90 cm.

c) Los elementos volados de los quioscos, tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 m.

d) No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.

Igualmente, serán de aplicación las Normas de protección contra incendios.

Artículo 6.

La ocupación de las vías y espacios libres no podrá obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrá impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico, debiéndose cumplir en todo caso, la normativa sobre obras e instalaciones que impliquen afección a la vía pública.

Limitaciones particulares.

Artículo 7.

En el caso de que los elementos o instalaciones de quioscos regulados por esta Ordenanza se encuentren en el ámbito de edificios catalogados en el PGOU como A) y B), se adecuarán en su diseño y ubicación a las características de los mismos, de forma que se dé cumplimiento a las normas legales y reglamentarias de protección vigentes.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO

Procedimiento.

Artículo 8.

Las solicitudes de licencia para la instalación de quioscos en terrenos de propiedad particular se formularán conforme a modelo normalizado, serán dirigidas y presentadas en la Gerencia Municipal de Urbanismo o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en su texto se harán constar los datos exigidos en el artículo 70 de dicha Ley, así como el NIF o CIF, los motivos de la petición, memoria de la instalación y se acompañarán los siguientes documentos, además de las autorizaciones y conformidades exigidas en cada caso:

Para la instalación de quioscos a que se refiere el apartado a) del punto 2.1 del artículo 4, proyecto desarrollado por Técnico competente comprendiendo:

Memoria justificativa y descriptiva.

Normativas de aplicación.

Plano de situación.

Planos de diseño.

Acometidas.

Además se acompañará a la solicitud la copia de la autoliquidación del depósito previo de Tasas que regula la Ordenanza fiscal correspondiente y que en su caso se devenguen, así como en aquellas licencias que impliquen ocupación de la vía pública el solicitante deberá ingresar el importe de la liquidación del precio público que se le practique por aplicación de las Ordenanzas fiscales.

Artículo 9.

Las solicitudes de licencias para la instalación de quioscos en terrenos de propiedad particular se tramitarán y resolverán conforme a la legislación vigente.

Artículo 10.

Las peticiones serán informadas de forma preceptiva y no vinculante por los servicios técnicos correspondientes, pudiendo proponer, en los casos que estimen necesario, la fijación de avales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones, los condicionantes de la licencia, los posibles daños que puedan causarse y el pago de sanciones.

Artículo 11.

Las licencias para la instalación de quioscos en terrenos de propiedad particular serán otorgadas por el órgano competente de la GMU, a la vista de los informes técnicos emitidos, debiéndose entender desestimada la petición por el transcurso del plazo legal sin obtener una respuesta expresa, todo ello, sin perjuicio de la obligación de la Administración de contestar.

La instalación de quioscos (prensa, chucherías o flores), quioscos-bares y otros, en terrenos de dominio público municipal estará sujeta a concesión administrativa, que se otorgará mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones que se establezcan, y con una vigencia máxima de 75 años, debiéndose efectuar previamente un estudio sobre posibles ubicaciones de este tipo de instalaciones y obtener la información oportuna de los Distritos Municipales correspondientes.

Transcurrido el plazo de vigencia de la concesión revertirá a la Administración el uso del espacio público ocupado.

Artículo 12.

Los titulares de licencias o concesiones de quioscos (prensa, chucherías o flores), puestos de masa frita y otros podrán contar con una persona que le auxilie en las tareas de explotación, previa autorización municipal y quedando obligado a abonar las tasas correspondientes que fijen las Ordenanzas fiscales al respecto y al cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y de Seguridad Social.

Así mismo, podrán nombrar un segundo auxiliar o suplente, para el caso de ausencia, enfermedad o vacante del primero. Este segundo auxiliar deberá tener necesariamente relación de consanguinidad en línea directa, ascendente o descendente y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, con el titular del quiosco.

Artículo 13.

Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Ordenanzas, serán transmisibles o no en razón a las normas que rigieron en su otorgamiento, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la transmisión de las concesiones dependerá del carácter "intuitu personae", de su otorgamiento, estableciéndose en los Pliegos de Condiciones, la conveniencia de este carácter y su regulación.

La autorización de la transmisión habrá de ser solicitada mediante modelo normalizado y será otorgada por el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, previo abono de las tasas correspondientes.

Artículo 14.

Las licencias en dominio privado, se concederán salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 15.

En ningún caso se entenderán otorgadas las concesiones en dominio público por el transcurso del tiempo.

Artículo 16.

La licencia de ocupación de elementos complementarios del quiosco, cuando se trate de dominio público, será siempre de carácter provisional, pudiendo en cualquier momento revocarse cuando concurren circunstancias distintas a las que motivaron su otorgamiento, quedando obligado el sujeto de la licencia a dejar libre el dominio público afectado, pudiendo la Gerencia Municipal de Urbanismo ejecutar por sí misma la recuperación.

Igualmente, podrá denegarse este tipo de licencias, cuando se constate que por el peticionario de la misma se hayan cometido de forma reiterada infracciones tipificadas como muy graves en el Título IV de estas Ordenanzas.

Artículo 17.

Se podrá denegar o restringir la instalación de quioscos o elementos complementarios en aquellos emplazamientos

donde se limite, dificulte o impida el uso común general o concurren circunstancias de interés general.

Responsabilidad y obligaciones.

Artículo 18.

La titularidad de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, comporta la imputación de la responsabilidad de todo orden que se derive de instalaciones, actividades comerciales que se realicen y del contenido de los mensajes publicitarios que se emitan.

Serán responsables a los efectos de la presente Ordenanza, no sólo el titular de la licencia o beneficiario del aprovechamiento privativo del suelo, sino también la empresa que realice la instalación, así como el técnico director o facultativo competente, debiéndose delimitar, en su caso, las responsabilidades de cada uno de ellos en el expediente sancionador que se instruya por la infracción cometida.

En caso de ocupación de vías y espacios libres de carácter privado, será también responsable el propietario del referido suelo.

Artículo 19.

Los sujetos responsables, a efectos de esta Ordenanza, están obligados a:

1) Presentar testimonio de la licencia o de la concesión municipal concedida y la documentación técnica aprobada, en el lugar de la instalación, que deberá ser presentada a requerimiento de la autoridad competente.

2) No obstaculizar los actos de comprobación de las instalaciones que se efectúen por dicho personal municipal.

3) Utilizar el espacio autorizado, ateniéndose a las características de aprovechamiento señaladas.

4) Llevar a cabo las instalaciones ajustándose a las condiciones generales y particulares de la licencia o concesión municipal concedida al efecto.

5) Conservar las instalaciones y elementos así como los espacios afectados, en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público.

6) Abonar los impuestos, precios públicos y cualquiera otra carga fiscal que grave las instalaciones, actividades comerciales y publicitarias.

Artículo 20.

Cuando el importe de la fianza o depósito constituido por el concesionario, sea insuficiente para cubrir el coste de reparación de los daños causados en los espacios y vías utilizados, determinado mediante expediente incoado al efecto, se le requerirá para que en el plazo de diez días efectúe un depósito por el equivalente a la diferencia entre el que tenía constituido y el coste de la valoración de los daños causados, en caso de incumplimiento de este requerimiento, podrá perseguirse el cobro de dichos costes mediante el procedimiento administrativo de apremio.

TITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Medidas de protección.

Artículo 21.

La Gerencia de Urbanismo ordenará la inmediata paralización de los actos de utilización, ocupación, instalación o edificación que se realicen sin la preceptiva licencia o concesión sobre suelo de dominio público o espacios libres, y se encuentren en ejecución.

Si ordenada la paralización, el interesado no atendiera a la misma, la Gerencia de Urbanismo procederá al apercibimiento de ejecución subsidiaria mediante precinto y retirada de materiales.

Lo establecido en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los actos de utilización, ocupación, instalación o edificación que se realicen sin ajustarse a las prescripciones de la licencia o concesión.

Artículo 22.

Cuando se trate de actuaciones de ocupación, utilización, instalación o edificación sin la necesaria licencia o concesión que hubiesen finalizado y con independencia de las potestades de la Administración de recuperación de oficio de bienes de dominio público, y de los términos fijados en la concesión o licencia, se procederá de la siguiente forma:

Espacios libres de dominio privado:

Se actuará conforme a lo previsto en el artículo 250 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, reduciendo a diez días el plazo previsto en dicho artículo para solicitar o ajustar los actos a licencia, en el supuesto de que no esté contemplado en la normativa urbanística.

Suelo de dominio público:

Se ordenará la inmediata retirada o cese de los elementos o actos que vinieran realizándose con apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa en caso de incumplimiento.

En el supuesto en que la instalación fuese susceptible de autorización, conforme a lo previsto en estas Ordenanzas, por el Gerente se le podrá conceder, previo a la orden de restitución o retirada, un plazo de audiencia de 10 ó 15 días. Igualmente, se le podrá requerir para que presente solicitud de licencia y autorización conforme a lo anteriormente expuesto en un plazo de dos a diez días.

Artículo 23.

A los promotores o titulares de licencia de ocupación o concesiones que realicen actuaciones en dominio público sin ajustarse a licencia, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir y de la adopción de medidas cautelares, se les ordenará el ajuste a la autorización aprobada en el plazo de diez días.

Si en el plazo otorgado no se produjera dicho ajuste, se ordenará la retirada inmediata de los elementos o instalaciones afectados.

En el supuesto de que dichas actuaciones se realicen en suelo privado, se estará a lo dispuesto en el artículo-único 250 de la Ley 1/1997 de 18 de junio de la Comunidad Autónoma Andaluza por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana.

Artículo 24.

En cualquier momento la Gerencia Municipal de Urbanismo o el Alcalde podrán retirar aquellos elementos e instalaciones o mobiliario que impidan o dificulten gravemente la utilización normal común de los bienes de dominio público o el tránsito peatonal o rodado y en general el uso público de calles, vías y veredas y en uso de las potestades y obligaciones de protección y defensa de estos bienes, todo ello con cargo a los responsables.

Artículo 25.

Ordenada la retirada por parte del órgano competente y en caso de incumplimiento, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá realizar la ejecución forzosa de los actos ordenados con cargo al interesado. Las medidas de protección y restitución se adoptarán en todo caso y con carácter independiente a la imposición de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido los responsables.

Todo ello sin perjuicio de las potestades de protección y defensa de las vías de dominio público y en su caso, las funciones de vigilancia, control e intervención que corresponden a los Servicios de Policía Local.

Artículo 26.

La ejecución subsidiaria o forzosa de los actos de restitución o retirada ordenados, se realizarán con arreglo a lo previsto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, pudiéndose

proceder, conforme a lo previsto en el artículo 98, a exigir el importe de la ejecución antes de realizarla como liquidación provisional a cuenta y exigirse el pago por vía de apremio en caso de incumplimiento del pago de la liquidación definitiva.

Artículo 27.

Si como consecuencia de negligencia en el cumplimiento del deber establecido en el artículo 19, apartado 5) de las presentes Ordenanzas se produjera un deterioro en los elementos o instalaciones que pudieran producir daños a personas o bienes, el titular de los mismos estará obligado a repararlos, pudiéndose, en su caso, revocar la licencia o concesión otorgada.

En cualquier caso, la Administración podrá ordenar las medidas precisas para el mantenimiento de las condiciones de ornato, seguridad y salubridad.

Artículo 28.

Constatada la ocupación sin licencia o concesión se procederá a la retirada subsidiaria de elementos por esta Gerencia Municipal de Urbanismo, haciéndose constar en la diligencia correspondiente, el nombre y apellidos del propietario o interesado, y/o razón social si se trata de una empresa; calle y número donde se ha practicado la retirada, facilitando una copia al interesado.

Una vez determinados los elementos retirados serán transportados y almacenados en las dependencias municipales correspondientes

Artículo 29.

La Administración Municipal no se hace responsable de los desperfectos y roturas que puedan sufrir los elementos en su transporte a los almacenes, ni los deterioros o desgastes que se ocasionen en los mismos durante la permanencia en aquellos.

Artículo 30.

Por esta GMU, se considerarán interesados, además de las previstas en el artículo 18 de la presente Ordenanza, a la persona o personas a cuyo nombre esté extendida la diligencia de retirada o a cualquier otra persona que acredite autorización de su titular.

Artículo 31.

Los elementos de propiedad particular que se depositen en los Almacenes Municipales, se conservarán en esta dependencia; otorgándose a sus propietarios un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos o instalaciones retirados de la vía pública, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije por esta Gerencia.

Artículo 32.

En el supuesto de que transcurra el plazo referido y no se manifieste dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, considerándose residuos sólidos y facultando a esta Gerencia a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Artículo 33.

En el coste repercutido al interesado, como consecuencia de la retirada llevada a cabo por la Gerencia de Urbanismo, se incluirán las tasas de almacenaje.

Artículo 34.

Los gastos y medios auxiliares que ocasione la recogida de los elementos de los Almacenes Municipales por su titular, serán de cuenta exclusiva del mismo.

Artículo 35.

Para el requerimiento del coste de la retirada ejecutada por esta Gerencia, se procederá conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones.**Artículo 36.**

Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en este Título.

Sin perjuicio de lo regulado en las presentes Ordenanzas, las ocupaciones de dominio público local efectuadas sin la preceptiva autorización o concesión municipal, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ordenanza reguladora del precio público que corresponda, con independencia de la obligación del sujeto responsable de resarcir los daños y perjuicios causados y de la adopción de las medidas disciplinarias encaminadas a la protección y mantenimiento del normal uso del dominio público.

En ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar la realidad física alterada.

Artículo 37.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo legalmente previsto.

Artículo 38.

Se consideran infracciones leves, aquellas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

Artículo 39.

Se considerarán infracciones graves, en todo caso, aquellas acciones u omisiones que supongan:

- 1) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- 2) Incumplir los requerimientos efectuados por la GMU, por motivos de interés público.
- 3) Un perjuicio o daño a especies vegetales, elementos ornamentales y mobiliario urbano de la Ciudad.
- 4) El no mantenimiento de las debidas condiciones de ornato y salubridad del espacio público usado, así como de los elementos instalados en el mismo.
- 5) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
- 6) Exponer al público productos o géneros que no sean expresamente objeto de la licencia o concesión.
- 7) Tener persona auxiliar en el quiosco sin estar previamente autorizada.

Artículo 40.

1. Se considerarán infracciones muy graves aquellas acciones u omisiones que supongan:

- a) Cualquier acto de ocupación sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones y demás infracciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- b) La vulneración de las condiciones de seguridad para los ciudadanos y para los intereses urbanísticos de la Ciudad.
- c) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
- d) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizables.
- e) La transmisión de la titularidad de los quioscos sin autorización previa de la Administración o sin el pago de las tasas que se devenguen por dicho concepto.
- f) No cumplir el compromiso de adaptación de diseño de quiosco al modelo aprobado, establecido como condición con motivo de autorización de transferencia de titularidad.
- g) La presentación por parte del titular o del auxiliar, en su caso, de documentación falsa o la simulación de circunstancias y datos que será considerado además como agravante si se obtiene un beneficio.
- h) El incumplimiento de la obligación de pago de la tasa devengada por la utilización privativa o el aprovechamiento

especial del dominio público local, en el que el quiosco está ubicado.

i) El mantenimiento del quiosco cerrado, por un periodo continuado superior a 6 meses, sin causa justificada y sin poner en conocimiento de la Administración dicha situación.

2. La comisión de tres o más infracciones graves dentro del período de un año constituirá una infracción muy grave.

Sanciones.

Artículo 41.

Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán, en todo caso, con multa de 25.000 pesetas, salvo que se prevean sanciones superiores en normas específicas, pudiéndose proceder a la revocación de la licencia o de la concesión, en su caso.

Artículo 42.

Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa gradual de 15.001 a 25.000 pesetas, pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia o de la concesión, en su caso.

Artículo 43.

Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multas de hasta 15.000 pesetas.

Artículo 44.

Si al iniciarse el procedimiento se considera que hay elementos de juicio para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado para el ejercicio de la potestad sancionadora, regulado en el Capítulo V del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto o disposición aplicable que sea aprobada al efecto.

En el supuesto de que los hechos apreciados pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, se seguirá el procedimiento general previsto para determinar la responsabilidad por infracciones administrativas.

Artículo 45.

En el caso de que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existan conexión de causa-efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 46.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 47.

Cuando en el hecho concurren algunas circunstancias agravantes, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima. Si concudiesen circunstancias atenuantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

En los supuestos en que concurren ambos tipos de circunstancias, se ponderará la sanción a imponer teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 48.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado precisamente en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

La reiteración.

Artículo 49.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

El no haber tenido intención de haber causado un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación.

El haber procedido el responsable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Artículo 50.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se comunicará al Ministerio Fiscal solicitándole testimonio de las actuaciones que se inicien respecto de la comunicación, acordándose, en su caso, suspensión hasta que recaiga resolución judicial, si existe identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 51.

El órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento para evitar los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando concurra circunstancia de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad y las demás previstas en este Título.

Las medidas provisionales deberán ser expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 52.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación creada por la infracción.

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada en el procedimiento, si no hubiese quedado determinada, la indemnización de daños y perjuicios se determinará por un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva, susceptible de terminación convencional.

Artículo 53.

Iniciado un procedimiento, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

De la prescripción.

Artículo 54.

Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de 3 años, las graves prescribirán a los 2 años y las infracciones leves a los 6 meses.

Artículo 55.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 56.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años; las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

Competencia y procedimiento.

Artículo 57.

Será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador el Sr. Gerente de Urbanismo, substanciándose la instrucción del expediente por los Servicios correspondientes de la GMU, en el que podrá comparecer la Asociación a la que en su caso pertenezca el presunto infractor. El órgano competente para resolver será el Alcalde.

Artículo 58.

La tramitación del procedimiento se regirá por los principios que establece el Título IX del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE núm. 189, de 9 de agosto) por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en su caso, por las disposiciones que se dicten para la regulación de la materia.

TÍTULO V

RECURSOS

Recursos Administrativos.

Artículo 59.

Contra las resoluciones concediendo o denegando las instalaciones de quioscos, cualquiera que sea el sistema de adjudicación, así como las licencias de ocupación de elementos auxiliares de quiosco, autorizaciones o denegaciones de nombramiento de auxiliares, autorización o no de transferencia de titularidades, así como las resoluciones imponiendo sanciones, podrán interponerse los recursos administrativos que procedan según la legislación vigente.

Artículo 60.

El recurso extraordinario de revisión sólo procederá en los plazos y cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, resolviendo el mismo órgano administrativo que dictó el acto.

Recurso Jurisdiccional.

Artículo 61.

Contra las resoluciones expresas que pongan fin a la vía administrativa o contra las resoluciones presuntas, transcurrido el plazo legalmente previsto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA

Los titulares de las licencias de quioscos (de prensa, chucherías y flores) y sus auxiliares, que lo fueran conforme a una normativa anterior, permanecerán inalterables en sus derechos y en las mismas condiciones en las que fueron otorgadas y hasta la finalización del plazo de su concesión.

No obstante, les podrán ser aplicadas normas posteriores, que les resulten favorables, siempre que cumplan los requisitos exigidos por éstas.

Las concesiones administrativas de los quioscos regulados por la presente Ordenanza, cuyo otorgamiento inicial se produjera con anterioridad a su entrada en vigor, tienen el carácter de personales y sólo serán transmisibles en el caso de fallecimiento, jubilación o incapacidad permanente del titular, a favor del auxiliar debidamente autorizado por el órgano municipal competente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

En el caso de jubilación o incapacidad permanente del titular, la solicitud de transferencia ha de ser formulada tanto por el titular como por el auxiliar. El titular puede optar por solicitar la baja del quiosco y extinción de la concesión.

A la fecha del fallecimiento, jubilación o incapacidad permanente del titular, el auxiliar ha de contar con una antigüedad mínima de un año como tal auxiliar debidamente autorizado. En el caso de que no se cumpla esta antigüedad mínima, el Ayuntamiento podrá ponderar las circunstancias concurrentes y, si lo estima suficientemente justificado, permitir una antigüedad inferior.

El auxiliar no podrá tener otra fuente de ingresos más que la que derive de la futura explotación del quiosco. A tal efecto, habrá de presentar declaración responsable manifestándolo. Se admitirá la percepción de pensiones de la Seguridad Social que resulten legalmente compatibles con la titularidad de la concesión administrativa del quiosco y, por ende, con la explotación de éste.

El titular habrá de acreditar encontrarse al corriente en el pago de la tasa por ocupación de la vía pública. En cuanto a los demás tributos municipales relacionados con la concesión administrativa del quiosco, se estará a lo que al respecto disponga, en su caso, la correspondiente Ordenanza fiscal.

El auxiliar habrá de presentar declaración responsable, debidamente testimoniada ante Notario, ante el Secretario de la Gerencia de Urbanismo o técnico de la misma habilitado al efecto, de no estar incurso en causa de prohibición, incapacidad o incompatibilidad para contratar con la Administración pública, conforme a los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

El auxiliar habrá de acreditar encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante la presentación de los siguientes documentos: 1) certificación de la Delegación de Hacienda acreditativa de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en los términos previstos en los arts. 13 y siguientes del R. Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, o, en su defecto, autorización, conforme a modelo que se le facilite, para que la Gerencia de Urbanismo recabe de la Agencia Tributaria los datos correspondientes a tal efecto; 2) certificación expedida por el órgano competente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acreditativa de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, en los términos previstos en los arts. 14 y 15 del citado R. Decreto; 3) certificación acreditativa de que no existen deudas de naturaleza tributaria con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla; y 4) certificación acreditativa de que no existen deudas de naturaleza tributaria con la Gerencia de Urbanismo.

Las referencias contenidas en la presente Ordenanza a las licencias de quioscos han de considerarse efectuadas a las concesiones administrativas de los mismos.

El Ayuntamiento de Sevilla podrá, de oficio o a instancia de los interesados, revisar los procedimientos de transferencia de concesiones de quioscos en trámite o en los que se haya resuelto su denegación, en los supuestos en los que no se haya declarado la caducidad o revocación de las mismas y siempre que, a la vista de las circunstancias concurrentes, lo considere justificado.

SEGUNDA

Los que en el momento de la aprobación de estas normas ejercieran la explotación de un quiosco de prensa, chucherías o flores, sin ningún título y pudieran acreditar una antigüedad mínima en dicha explotación superior a cuatro años, deberán solicitar la regularización de la licencia en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, debiéndose ajustar, en todo caso, a las determinaciones de la misma.

Las concesiones administrativas regularizadas en virtud de esta disposición tendrán el carácter de personales y contarán con una vigencia máxima hasta la finalización del plazo previsto en su otorgamiento o normativa de aplicación. Estas concesiones administrativas serán transmisibles en los términos previstos en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Primera.

La Gerencia Municipal de Urbanismo resolverá en cada caso, a la vista de la documentación que se aporte y de los informes que se emitan.

TERCERA

Las licencias de puestos de masa frita en la vía pública tendrán el carácter de a extinguir, y las que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de estas Ordenanzas mantendrán su validez hasta la finalización del plazo de su otorgamiento, conforme a las condiciones con que fueron concedidas.

CUARTA.

El plazo de 75 años a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 será de aplicación a todas aquellas concesiones administrativas de los quioscos regulados por la presente Ordenanza, vigentes en el momento de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la modificación del citado artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias en vía pública de quioscos de revistas, publicaciones, chucherías y flores, de 3 de septiembre de 1986.

DISPOSICIÓN FINAL

La entrada en vigor de esta Ordenanza será a los quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez que sean aprobadas definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Sevilla a 29 de enero de 2009.—El Secretario de la Gerencia, Luis Enrique Flores Domínguez.

253W-1514

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Antonino Gallego de la Rosa, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo plenario adoptado al tratar el punto núm. 4 del orden del día de la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Primero.—Declarar expresamente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 72.a) de la LOUA en relación con el artículo 75.1.b) del mismo texto, el interés público del uso del Campo de Fútbol, la incorporación del terreno y de la edificación al Patrimonio Municipal del Suelo, constituyendo bienes patrimoniales afectos a un servicio público, así como la alteración de su calificación jurídica y desafectación,